

EXPEDIENTE N° : 0038-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ATN 2 S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV COTARUSE – LAS BAMBAS.
UBICACIÓN : DISTRITOS DE COTARUSE, CARAYBAMBA, JUAN ESPINOZA MEDRANO, ANTABAMBA, HUAQUIRCA, SABAINO, VIRUNDO, TURPAY, SAN ANTONIO, MICAELA BASTIDAS, CURASCO, PROGRESO, Y CHALHUAHUACHO, PROVINCIAS DE AYMARAES, ANTABAMBA, GRAU Y COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURIMAC.
SECTOR : ELECTRICIDAD.
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 14 DIC. 2018

HT: 2016-I01-52227

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2469-2018-OEFA/DAI del 18 de octubre de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por ATN 2 S.A. con fecha 18 de noviembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2469-2018-OEFA/DAI del 18 de octubre de 2018, (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), notificada el 25 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró la responsabilidad administrativa de ATN 2 S.A. (en lo sucesivo, **ATN 2** o **el administrado**), por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que construyó vías de acceso hacia Torres T-258, T-259, T-260, T-261 de la LT 220 Kv Cotaruse – Las Bambas, las cuales no se encontraban contempladas en el referido instrumento de gestión ambiental:
2	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que extrajo suelo natural y removió cobertura vegetal en cuatro (4) áreas contiguas a las Torres T-27 y T-30 de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas, y no sólo en las zapatas de las torres.
3	ATN 2 no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se evidenció material excedente (material agregado): (i) En terreno aledaño a la torre T-130 de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas; y, (ii) A la altura del Km 23 de la Carretera Caraybamba – Antabamba
4	ATN 2 no brindó las facilidades para el ingreso a los siguientes almacenes de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas durante la Supervisión Regular 2015: (i) Almacén de materiales nacionales (Coordenadas UTM - WGS84: 693604E, 8405301N). (ii) Almacén de materiales importados (Coordenadas UTM - WGS84: 693850E, 8405809N).



- A través del escrito del 18 de noviembre de 2018¹, el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.

¹ Registro N° 2018-E01-93560

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por ATN 2

3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**)², en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
4. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 25 de octubre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de notificación, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 19 de noviembre para impugnar dicho acto administrativo.
7. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 16 de noviembre de 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido.
8. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó fotografías correspondientes a las conductas infractoras N° 2 y 3, las que no obran en el

² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

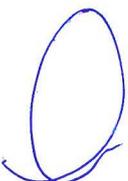
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



expediente, por lo que constituyen prueba nueva para efectos del análisis del recurso impugnativo presentado.

9. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que las nuevas pruebas aportadas no forman parte de los actuados del presente procedimiento y, por ende, no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1063-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2. Análisis del recurso impugnativo

II.2.1. **Conducta Infractora N° 1: ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que construyó vías de acceso hacia Torres T-258, T-259, T-260, T-261 de la LT 220 Kv Cotaruse – Las Bambas, las cuales no se encontraban contempladas en el referido instrumento de gestión ambiental:**

10. La conducta infractora N° 1 se determinó toda vez que el administrado construyó vías de acceso hacia Torres T-258, T-259, T-260, T-261 de la LT 220 Kv Cotaruse – Las Bambas, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental:
11. El administrado señala en su recurso impugnativo que no existen medios probatorios que sustenten la imputación realizada por el OEFA. Asimismo, solicita a este Despacho que en atención al deber de motivación y los principios de tuitividad y debido procedimiento, analice si los medios probatorios señalados en la Resolución Directoral son suficientes para formar convicción sobre la infracción declarada.
12. Sobre el particular, corresponde indicar que el administrado no ha presentado prueba nueva que sustente en nuevo análisis en el presente extremo reconsiderado. En ese sentido, considerando que el administrado no sustenta su pedido en nueva prueba, el presente extremo se declara infundado.

II.2.2. **Conducta Infractora N° 2: ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que extrajo suelo natural y removió cobertura vegetal en cuatro (4) áreas contiguas a las Torres T-27 y T-30 de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas y no sólo en las zapatas de las torres.**

13. La conducta infractora N° 2 se determinó toda vez que el administrado extrajo suelo natural y removió cobertura vegetal en cuatro (4) áreas contiguas a las Torres T-27 y T-30 de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas y no sólo en las zapatas de las torres, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
14. El administrado señala en su recurso de reconsideración que el movimiento de tierra y desbroce de cobertura vegetal se limitó estrictamente al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre y la zona donde se realizó la ampliación de la subestación a fin de disturbar la menor cantidad de suelo. Precisa que la tierra extraída se colocó en las fundaciones de las torres y posteriormente se revegetó el área, en atención a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.





15. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a lo analizado en la Resolución Directoral se determinó que el administrado había realizado trabajos de excavación de suelo en un (1) área adyacente a la Torre T-027 y en tres (3) áreas cercanas a la Torre T-30 incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental; el análisis de lo antes señalado se encuentra en la referida Resolución Directoral y el administrado no ha presentado medios probatorios que contradigan dicho análisis.
16. Cabe precisar, que en el Expediente se acredita que el administrado realizó trabajos de excavación en las siguientes zonas:

Cuadro N° 1: Ubicación de hallazgos

Áreas	Ubicación cercana a la Torre	Volumen aproximado de suelo extraído	Coordenadas UTM WGS 84
Zona 1	T-027	5 m ³	688679E 8396937N
Zona 2	T-030	11 m ³	689239E 8397703N
Zona 3	T-030	6 m ³	689193E 8397640N
Zona 4	T-030	18 m ³	689172E 8397692N

17. En su recurso de reconsideración el administrado adjunta fotografías señalando que estas corresponden a las áreas aledañas de los presuntos hallazgos las cuales, alega, fueron tomadas durante las inspecciones anuales realizadas en la faja de servidumbre y la evaluación de los planes de remediación.
18. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración, corresponde indicar que no es posible identificar las áreas que fueron detectadas en la supervisión toda vez que ninguna fotografía coincide con el lugar donde fue detectado el hallazgo.
19. Asimismo, cabe indicar que las áreas donde fue detectado el suelo extraído y que acarrearón la responsabilidad administrativa de ATN 2, han sido plenamente identificadas con coordenadas; sin embargo, de las fotografías presentadas por el administrado no es posible determinar que el lugar donde se habría realizado la remediación coincida con las áreas donde se identificó el incumplimiento, toda vez que las fotografías fueron tomadas en distintos ángulos y no recogen lo observado en la supervisión y tampoco cuentan con las respectivas coordenadas.
20. Al respecto, corresponde indicar que el administrado realizó excavaciones en terreno natural, afectando la cobertura vegetal natural fuera del área permitida incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, el presente extremo se declara infundado.

II.2.2. Hecho imputado N° 3: ATN 2 no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se evidenció material excedente (material agregado):

- (i) En terreno aledaño a la torre T-130 de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas; y,
- (ii) A la altura del km 23 de la Carretera Caraybamba – Antabamba
21. La conducta infractora N° 3 se determinó toda vez que el administrado dispuso material excedente de construcción en las siguientes dos (2) áreas: (i) En terreno



aledaño a la torre T-130 de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas; y, (ii) A la altura del km 23 de la Carretera Caraybamba – Antabamba

- 22. El administrado señala en su recurso de reconsideración, que ha procedido oportunamente con el levantamiento de hallazgos; para acreditar ello, adjunta fotografías tomadas durante las inspecciones anuales realizadas al área.
- 23. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración, corresponde indicar que no es posible identificar las áreas que fueron detectadas en la supervisión toda vez que las fotografías presentadas no coinciden con el lugar donde fue detectado el hallazgo.
- 24. Asimismo, cabe indicar que el administrado, no adjunta medios probatorios adicionales que permitan acreditar el movimiento del material excedente desde las áreas detectadas durante la Supervisión Regular hacia un lugar de disposición final, tales como, registros, contratos, entre otros.
- 25. En ese sentido, el presente extremo se declara infundado.

II.2.4. Hecho imputado N°4: ATN 2 no brindó las facilidades para el ingreso a los siguientes almacenes de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas durante la Supervisión Regular 2015:

- (i) Almacén de materiales nacionales (Coordenadas UTM-WGS84: 693604E, 8405301N)
 - (ii) Almacén de materiales importados (Coordenadas UTM-WGS84: 693850E, 8405809N).
26. La conducta infractora N° 4 se determinó toda vez que en el marco de la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión no obtuvo las facilidades para ingresar al Almacén de materiales nacionales y Almacén de materiales importados, a pesar de haber informado oportunamente al administrado sobre las acciones de supervisión.
27. El administrado en su recurso impugnativo, señala los mismos alegatos desarrollados en la Resolución Directoral sin adjuntar nueva prueba respecto de dichos alegatos.
28. Sobre el particular, corresponde indicar que el administrado no ha presentado prueba nueva que sustente en nuevo análisis en el presente extremo reconsiderado. En ese sentido, considerando que el administrado no sustenta su pedido en nueva prueba, el presente extremo se declara infundado.

Cabe indicar que respecto de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral, el administrado señala que la capacitación no podrá ser efectuada al personal de la subcontratista que se encontraba en el momento de la supervisión toda vez que en la actualidad dicha contratista no presta servicios para el administrado.

30. Al respecto, corresponde precisar que la medida correctiva impuesta por la Resolución Directoral para la presente conducta infractora, señala lo siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA
Capacitar a todo el personal que labore en la unidad L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bamba (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe facilitar el ingreso de los supervisores del OEFA a todas las instalaciones de la referida unidad.



31. Al respecto, se aprecia que la medida correctiva está dirigida al personal que en la actualidad labore en la zona, por lo que, teniendo en consideración que dicha línea se encuentra en operación, la medida correctiva debe ser ejecutada al personal que labora en la actualidad.
32. Sobre el particular corresponde indicar que el administrado no ha remitido información en relación al cumplimiento de la medida correctiva dictada. Asimismo, la Resolución Directoral establece que la medida correctiva se cumplirá en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada dicha Resolución y en los cinco (5) días posteriores el administrado presentará a esta Dirección un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
33. Por tanto, corresponde indicar que el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva dictada no ha vencido y en ese sentido, no corresponde emitir un pronunciamiento en relación al cumplimiento o incumplimiento de dicha medida correctiva.
34. De acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en todos sus extremos.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ATN 2 S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2469-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Artículo 2°.- Informar a **ATN 2 S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



ERMCM/LRA/nyr

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA